

## ACTA DE DELIBERACIÓN RIT 534-2024

Santiago, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

Esta Sala del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, reunida después del debate de rigor, de conformidad a lo establecido en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, ha valorado las pruebas rendidas conforme a las reglas de la sana crítica y conforme al artículo 297 del mismo cuerpo legal y ha arribado a las siguientes conclusiones:

1. Que el día 02 de octubre de 2021, alrededor de las 16:00 horas, Rodrigo Hernando Vergara Leal conducía la camioneta repartidora de gas licuado P.P.U. PYGD-16, cuando al llegar a la intersección de Puente Pio Nono con Cardenal José María Caro, en la comuna de Santiago, realizó un viraje a la izquierda, no deteniendo la marcha a pesar de que se encontraban cruzando peatones en el lugar, entre los que se encontraban Isidora Antonia Bravo García y Catalina Paz Moena Cifuentes, atropellándolas, arrastrando a Isidora Bravo por aproximadamente 50 metros, sin detenerse, resultando fallecida por las múltiples lesiones causadas. Mientras que Catalina Moena sufrió una herida en el codo derecho de menor entidad.

2. Que lo anterior resulta establecido en primer término gracias a las imágenes registradas por las cámaras de vigilancia de la municipalidad de Santiago que, si bien a distancia, capturaron la totalidad del trágico desarrollo. Esas imágenes se corresponden con los testimonios de quien sobrevivió, Catalina Moena Cifuentes, además de los dichos de Daniel Enríquez Illich y de los numerosos testigos civiles y policiales que señalaron que pudieron presenciar cuando el camión, conducido por Vergara Leal, se llevaba bajo su estructura el cuerpo de Isidora Bravo y pasaba sobre él, causándole la pronta muerte por las lesiones internas producidas conforme a la autopsia realizada.

3. Que la conducta del acusado se adecúa al tipo penal de homicidio simple con dolo eventual respecto de Isidora Bravo García, y lesiones menos graves con dolo eventual respecto de Catalina Moena Cifuentes, por cuanto:

a) Realizó una conducta objetivamente muy peligrosa al avanzar con el vehículo de carga sobre los peatones que cruzaban con luz verde, excediéndose de los límites del riesgo permitido por la ley de tránsito.

b) Como conductor profesional debió prever el alto riesgo que esa conducta representaba para la vida y/o integridad física de los peatones.

c) A pesar de ello, decidió continuar con la acción, no detuvo su marcha, aceptando de este modo las posibles, previsibles y gravísimas consecuencias.

En efecto, el Tribunal estima que el acusado actuó con dolo eventual, atendido que debió, a lo menos, haberse representado la posibilidad, de que con el impacto generaría en los peatones que tenía frente a la máquina – atendido el volumen y características del móvil que conducía- un resultado muy gravoso, cuya magnitud debía prever por las condiciones de plena luz de día y amplia visibilidad. No obstante aquello, ejecutó la acción no respetando el derecho preferente de paso que tenían las víctimas para lograr concluir el cruce al que estaban próximas. Vergara Leal conocía el riesgo que su conducta desplegada podía generar, en estas circunstancias lo aceptó, renunciando, de este modo, a la posibilidad de detener el curso de la acción sin realizar maniobras para evitar, la previsible y prevista lesión de los bienes jurídicos protegidos, en concreto la vida de Isidora Antonia Bravo García y la integridad física de Catalina Paz Moena Cifuentes, demostrando falta de interés en las consecuencias lesivas de su proceder, aceptando, además, las que pudieren sobrevenir.

No se trata de una negligencia o imprudencia en el manejo que derivó en un resultado no querido (cuasidelito), sino de una conducta conscientemente peligrosa donde el conductor asumió y aceptó el alto riesgo de producir un mortal resultado lesivo, manifestando indiferencia ante esa posibilidad.

Con lo dicho queda de manifiesto que el tribunal desestima la legítima defensa como causal de justificación, eximente de responsabilidad que no fue probada respecto de ninguno de sus requisitos. Por el contrario, las imágenes, reiteradamente exhibidas, no pueden interpretarse potenciando el supuesto actuar de sujetos que se encontraron cerca del vehículo durante su marcha, por un par de segundos, mientras efectuaba la maniobra de viraje, como constitutivas de una amenaza o puesta en peligro real o supuesta a la tripulación del móvil o a su carga.

Esta versión del imputado no tiene sustento probatorio más que en la pericia que pretendía determinar la causa basal del “accidente”, la que lamentablemente se apartó de la dinámica que se desprende nítidamente del resto de los medios probatorios rendidos. El decisor video muestra que los otros vehículos alrededor del camión respetaron el cruce peatonal; los peatones cruzaban normalmente por la zona habilitada; no se observan las supuestas conductas amenazantes que el perito Esparza infiere y es claro que el conductor tenía plena visibilidad de los transeúntes.

Las conclusiones exculpatorias de esta pericia no se ajustan al método científico, puesto que en ellas se realizan afirmaciones especulativas: infiere intenciones de robo sin evidencia directa, asume motivaciones de los supuestos

atacantes, interpreta gestos normales como amenazantes y extrapola conclusiones de otros casos a este sin mayor base.

4. Que, en consecuencia, los hechos que se tuvieron por acreditados configuran los delitos de homicidio simple, en grado de consumado, en contra de Isidora Antonia Bravo García, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 circunstancia 2 del Código Penal, y como autor del delito de lesiones menos graves, consumado, en contra de Catalina Paz Moena Cifuentes, ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, decisión de condena por los cargos ya señalados.

5. Que respecto al delito de omisión de auxilio y fuga del lugar del accidente, el Tribunal considera que no se configura dicho ilícito por cuanto el acusado fue interceptado casi inmediatamente y a escasa distancia por personal policial; su alejamiento posterior del lugar fue bajo instrucciones y escolta policial, por lo que no existió una verdadera fuga ni omisión voluntaria de auxilio, según se desprende de los dichos y evidencia audiovisual incorporada por el propio Ministerio Público, por lo que no era exigible otra conducta dadas las circunstancias de riesgo y las instrucciones recibidas de la autoridad.

6. Que por estas razones se absolverá a Rodrigo Vergara Leal del delito de marcharse del lugar del accidente con resultado de muerte contemplado en el artículo 195 de la Ley del Tránsito.

Las demás consideraciones se abordarán en la sentencia, que se dará a conocer el día 17 de febrero próximo, a las 11:00 horas, quedando en este acto las partes notificadas de la presente resolución.

El fallo será redactado por el magistrado don Cristián Soto Galdames.

**Pronunciado por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la sala integrada por los jueces Andrea Acevedo Muñoz, Carlos Jeria Montoya y Cristián Soto Galdames.**